

Citar este número al responder:
0741-514692026

Guadalajara de Buga, 8 de mayo de 2026

Señor(es):
GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ
Sin domicilio conocido
Municipio El cerrito Valle del Cauca

Referencia: Comunicación medida preventiva.

Comendidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Resolución 0740 No. 0741-5721 del 8 de mayo de 2026 “*Por la cual se impone medida preventiva*”, surtida dentro del expediente No. 0741-039-002-028- 2026 para su conocimiento.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510 ext. 2422 o al correo electrónico kelly-johanna.marin@cvc.gov.co.

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR CENTRO SUR

Copias: 18 paginas

Proyectó/Elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – TA13

Archívese en: 0741-039-002-028 -2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 18

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Se trata del desarrollo de actividades de aprovechamiento de producto forestal presuntamente sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el en el predio denominado Los Rincones, jurisdicción del Municipio de El Cerrito– Valle del Cauca, razón por la cual esta DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR, asume su estudio.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

- CESAR ALBEIRO HERRERA LOZADA cédula de ciudadanía número 16.861.802, Dirección: Carrera 12 #12-41 barrio La Esperanza. El Cerrito, Valle del Cauca.
- JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO cédula de ciudadanía número 16.896.337, Dirección: Parqueadero don Boni, El Cerrito, Valle del Cauca.
- LUIS ALFREDO MARTINEZ cédula de ciudadanía número 6.286.811. Dirección: Calle 10 # 18-51 barrio Santa Bárbara, El Cerrito, Valle del Cauca.
- WALTER ELÍAS MEJÍA MILLAN cédula de ciudadanía número 1.114.833.772, Dirección: calle 8 # 15-29 barrio Chapinero, El Cerrito, Valle del Cauca.
- GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ cédula de ciudadanía número 6.316.901 sin mas datos.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de prevención.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

El artículo 3 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, señala que la actuación administrativa se surte en el marco del artículo 29 constitucional, que contiene los principios de legalidad, de juez natural, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, principio de favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a defensa técnica, al debido proceso público sin dilaciones injustificadas, derecho a presentar pruebas, a controvertirlas, a la doble instancia, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Por su parte el artículo 209 constitucional contempla los principios de fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974; señala el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios los principios de:

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”*

Los principios generales ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala la política ambiental colombiana.

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

CM



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física."

Por su parte el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, contiene los siguientes principios de ordenamiento del territorio que se leen:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."

El artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, señala que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL, queda habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Por su parte el artículo 4 de la Ley 2387 de 2024, señala definiciones en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental así:

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total."

"MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados."

"MEDIDAS DE CORRECCIÓN: son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto obra o actividad."

En el artículo 12 de la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesal de su imposición:

"**Artículo 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

"ARTÍCULO 13. *iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

En lo que respecta a los costos de las medidas preventivas, se encuentra previsto en el artículo 36 el que señala entre otros que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la medida preventiva, como transporte, almacenamiento, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición entre otros, serán a cargo del infractor.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibídem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas, que, entre otras, alguna o algunas pueden ser:

- "1.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2.- aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
- 3.- suspensión del proyecto, obra o actividad cuando puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos del mismo.*
- 4.- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarla o compensarlas."*

Para el presente caso, la medida preventiva idónea es la suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento de productos forestales, consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, que se lee:

"ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.."*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en la sentencia C-703 de 2010, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la actividad. Se procede con el análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone así:

1.- DE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA:

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010, se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"

Por lo expuesto, la finalidad de adoptar la medida preventiva es en este caso de prevenir, impedir o evitar la continuación del posible riesgo en el que se encuentra el recurso natural bosque, toda vez que las actividades de aprovechamiento de material forestal, requiere permiso, autorización y/o licencia de la autoridad ambiental.

En estricta observancia del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal, se fundamenta en el carácter estrictamente preventivo, precautorio y transitorio, orientado de forma unívoca a la cesación de la afectación ambiental y a evitar la consolidación de un aprovechamiento forestal huérfano de autorización administrativa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Como lo ha señalado la H. Corte Constitucional C-703 de 2010, esta medida no constituye una sanción anticipada, sino un mecanismo de reacción inmediata que cumple con los fines de la norma de garantizar la integridad del ecosistema y neutralizar el riesgo de dispersión o aprovechamiento económico de productos obtenidos al margen de la ley.

Así, que la suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal resulta proporcional y necesario para asegurar la efectividad de la función pública ambiental, impidiendo que la permanencia de la madera en manos del presunto infractor perpetue la vulneración del ordenamiento jurídico – ecológico.

2.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO:

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

La legitimidad de la presente medida de suspensión de actividades se halla intrínsecamente ligado al ejercicio del poder de la autoridad ambiental, cuya teleológica es la defensa del orden público y ecológico por ello CVC, se reviste de plena validez al concurrir los presupuestos de la necesidad y subsidiariedad toda vez que la suspensión de la actividad objeto de la presente medida, corresponde a la comprobación objetiva del aprovechamiento forestal carente del permiso de la autoridad competente.

En este sentido la medida goza de la presunción de legalidad, pues actúa como mecanismo de control, para garantizar que el interés privado no prevalezca sobre el derecho colectivo al ambiente sano. Por consiguiente, la suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal no es un acto discrecional, sino una obligación reglada que busca el equilibrio jurídico ambiental frente a una actividad fáctica de amenaza a la renovabilidad del recurso.

3.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA:

Frente al caso en particular, la medida de suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible,

“(…) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

La idoneidad de la medida de suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal se predica de aptitud intrínseca para cumplir con la finalidad protectora del Estado, toda vez que constituye el mecanismo fáctico más eficaz para interrumpir de plano el ciclo de aprovechamiento del material forestal sin el respectivo permiso.

En consecuencia, la suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal guarda relación de causalidad directa entre el medio empleado y el fin perseguido pues al suspender el aprovechamiento del material forestal de la esfera de la disposición del presunto infractor se garantiza la irreversibilidad de la protección y se preserva el objeto material del procedimiento administrativo sancionatorio.

CASO CONCRETO

El día 07 de mayo de 2026, mediante patrullaje de control y protección ambiental, la Policía Nacional dirección de carabineros y protección ambiental, sorprendió a cinco (5) ciudadanos identificados como CESAR ALBEIRO HERRERA LOZADA cédula de ciudadanía número 16.861.802, JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO cédula de ciudadanía número 16.896.337, LUIS ALFREDO MARTINEZ cédula de ciudadanía número 6.286.811, WALTER ELÍAS MEJÍA MILLAN cédula de ciudadanía número 1.114.833.772, y GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ cédula de ciudadanía número 6.316.901, realizando labores de tala y core de árboles en el predio denominado “Los Rincones”, ubicado en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, en coordenadas: 03°41’48” N – 76°19’03” W.

Como resultado de la diligencia se suscribió el Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 105223 del 7 de mayo de 2026, se evidenció la tala de especímenes de la especie Gúazimo (Guazuma ulmifolia), arrojando un volumen aproximado de 1.2m³, y el uso de dos (2) motosierras de marca STIHL modelos MS 230 y MS 250, y manifestaron no poseer permiso de la autoridad ambiental para dicha actividad.

Por lo anterior, se expidió el concepto técnico del 7 de mayo de 2026, el cual determinó que la actividad causó impactos ambientales negativos como la reducción de la cobertura vegetal, pérdida de biodiversidad, afectación en la fijación de CO₂ y alteración del paisaje natural en un ecosistema de Bosque Cálido Seco. Se aclaró que las motosierras no se entregaron a la CVC sino a la fiscalía y que el material forestal se dejó en custodia de los presuntos infractores en el predio denominado Los Rincones, ubicado en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

Se incorpora a la presente resolución el concepto técnico del 7 de mayo de 2026, a continuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 18

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA - UGC Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerreto

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

-Informe Policía Nacional Radicado CVC 511272026 de fecha 7 de mayo de 2026

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

PRESUNTO INFRACTOR:

Nombre: CESAR ALBEIRO HERRERA LOSADA

Cedula de ciudadanía: 16.861.802 de El Cerreto, Valle del Cauca.

Dirección: Carrera 12 #12-41 barrio La Esperanza, El Cerreto, Valle del Cauca

Nombre: JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO

Cedula de ciudadanía: 16.896.337 de Florida, Valle del Cauca

Dirección: Parqueadero don Boni, El Cerreto, Valle del Cauca.

Nombre: LUIS ALFREDO MARTINEZ

Cedula de ciudadanía: 6.286.811 de El Cerreto, Valle del Cauca.

Dirección: Calle 10 # 18-51 barrio Santa Bárbara, El Cerreto, Valle del Cauca.

Nombre: WALTER ELIAS MEJIA MILLAN

Cedula de ciudadanía: 1.114.833772 de El Cerreto, Valle del Cauca.

Dirección: calle 8 # 15-29 barrio Chapinero, El Cerreto, Valle del Cauca.

Nombre: GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ

Cedula de ciudadanía: 6.316.901 de Ginebra, Valle del Cauca

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico en atención al radicado 511272026, por aprovechamiento forestal sin contar con autorizaciones por parte de la Autoridad Ambiental.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio: Los Rincones.

Área de terreno según IGAC: 41645 m²

Municipio: El Cerreto

Cuenca: El Cerreto

Coordenadas:

Latitud: 03°41'48" N

Longitud: 76°19'03" W



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

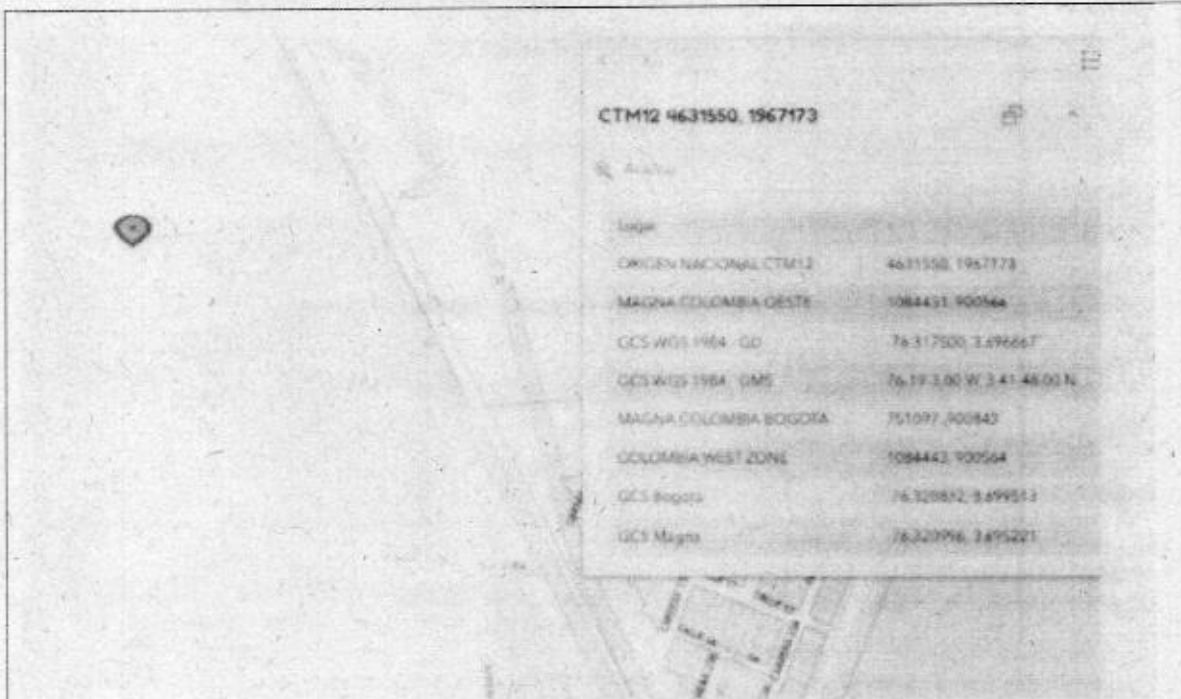
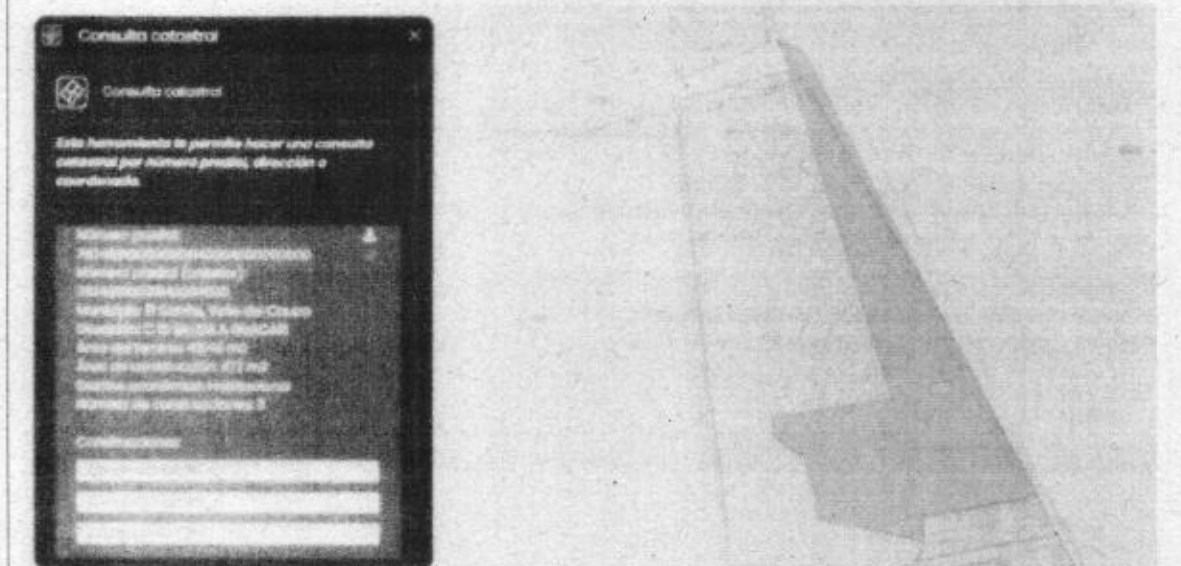


Imagen 1. Localización predio Los Rincónes. Fuente: GeoCVC 2026





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

8. ANTECEDENTE(S):

El día 7 de mayo de 2026, se recibe por parte de la Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, informe dando cuenta de los hechos ocurridos en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, donde en actividades de patrullaje Rural al control y protección del medio ambiente, se evidencia que en el predio Los Rincones se estaba realizando la tala de árboles, cita el informe:

“Siendo las 10:42 horas, se escucha un sonido de una motosierra, al verificar observamos 05 ciudadanos en flagrancia talando y cortando amontonando en pila de madera de árboles con 02 motosierras causando un daño ambiental, estas personas el cual se identificaron como

CESAR ALBEIRO HERRERA LOSADA cédula ciudadanía 16861502, expedida Cerro Valle del Cauca dirección de residencia: Carrera 12 #12-41 barrio la esperanza, fecha de nacimiento: 3 diciembre de 1975 su labor era amontonando la madera, señor JULIO CESAR VELASCO MONTANO cédula ciudadanía 10896337 expedida en finca valle del cauca dirección de residencia: parqueadero don Bori la labor que realizaba era amontonando madera, señor LUIS ALFREDO MARTINES identificado cédula ciudadanía 6 286811 expedida Cerro Valle del Cauca Dirección de residencia Cl 10 # 15-51 barrio santa bárbara- el cerro Fecha de nacimiento: 25 abril de 1949 esta persona su labor era cortando madera señor WALTER ELIAS MEJIA MILLAN cédula ciudadanía 1.114.833772 expedida en Cerro Valle del Cauca dirección residencia: calle 8 # 15-29 barrio chapinero Fecha de nacimiento: 5 octubre de 1995 la labor que realizaba esta persona cortando madera cortada en el lugar señor GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ identificado cédula ciudadanía 6 316 501 lugar de expedición Ginebra Valle del Cauca fecha de nacimiento 12 Julio 1969, la labor de esta persona era cortando madera.

Encontrándose también en el lugar 02 Motosierras, una marca STIHL MS 230 SERIAL 112302133101 y la otra motosierra marca STIHL MS250 SERIAL 11230213101BR estos elementos eran utilizados para esta labor ilícita a estas personas antes mencionadas se les pregunta si tenían algún permiso de la corporación ambiental CVC para realizar esta actividad, quienes manifestaron no poseer ningún permiso para esta actividad, por lo tanto, los señores fueron capturados por el delito aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables artículo 328 código penal colombiano.”*

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante informe policivo con radicado CVC 511272026 del 7 de mayo de 2026, personal de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, solicitan a la corporación emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando en el sector intervenido, predio Los Rincones, ubicado en el municipio de El Cerrito; así como, verificar si se tiene registrado algún tipo de permiso para la actividad realizada. Anexar también evidencias fotográficas del material incautado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 18

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



Se realiza la revisión de las autorizaciones otorgadas al predio Los Rincones, para aprovechamientos forestales, sin encontrar registros.

El predio se encuentra ubicado en el municipio de El Cerrito, en un ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte aluvial (BOCSEPA), con Cobertura Uso del Suelo - 23170 – pasto cultivado, en un terreno plano con pendientes <math>< 3\%</math>, en lo que respecta a áreas de importancia estratégica la zona intervenida se encuentra en áreas deficientes sin figura de conservación, en uso potencial de zonificación forestal se encuentra en áreas forestales de protección y clase agrícola II, cabe resaltar que el predio NO se encuentra inmerso en Reservas Forestales Protectoras.

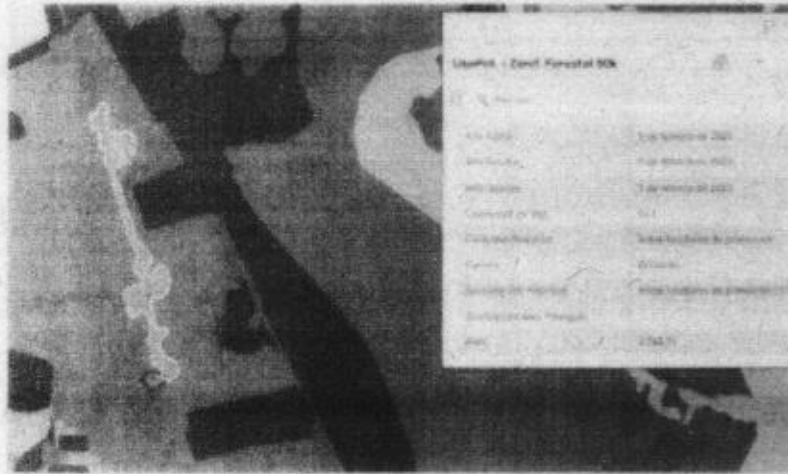


Imagen 3. Uso potencial de zonificación forestal. Fuente: GeoCVC, 2026.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

En cuanto a las especies taladas e identificadas según el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 105223, obedecen a árboles de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), los cuales son especies nativas que no se encuentran en veda, característicos del ecosistema. La cantidad de madera incautada y dejada dentro del predio por parte de la Policía Nacional, obedecen a aproximadamente (1,2 m³). En cuanto a las motosierras de marca STIHL MS 230 SERIAL 112302133101* y STIHL MS250 SERIAL 11230213101BR, estas no fueron entregadas para la custodia por parte de la CVC, recomendando sean transferidas a la Fiscalía General de la Nación, como material probatorio de tipo penal.

En cuanto a los posibles impactos generados por el aprovechamiento de los individuos arbóreos de Guácimo, se pueden citar los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

COMPONENTES DE ESTRUCTURA ECOLOGICA PRINCIPAL - EEP.

Se entiende por determinante de carácter ambiental para el ordenamiento territorial municipal, desde el ámbito de competencia de las CAR, los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (MADS, 2016).

En consecuencia, con lo anterior, se ha establecido que las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal son normas de superior jerarquía, esto es, no solo son de obligatorio cumplimiento, sino que en su aplicación prevalecen frente a las demás.

Son determinantes de carácter ambiental para el ordenamiento territorial municipal en la jurisdicción de la CVC, aquellas normas nacionales y regionales que desarrollan y precisan desde lo ambiental, el marco legal del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1077 de 2015.

Con respecto a las estrategias complementarias de la Estructura Ecológica Principal - EEP que se constituyen en suelos de protección, frente a la localización del predio en cuestión, se evaluó la siguiente categorización:

1. AREAS PROTEGIDAS DEL SINAP.

La zona de intervención NO se encuentra inmersa en el sistema nacional de áreas protegidas.

2. RESERVAS FORESTALES ESTABLECIDAS MEDIANTE LEY 2ª DE 1959.

La zona de intervención NO se ubica en Área de Reserva Forestal constituida mediante la Ley 2ª de 1959.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

3. ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA.

En esta categoría se encuentran los páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

4.1 Zona de recarga de acuíferos.

La zona de intervención NO se ubica en zona de recarga de acuíferos.

4.2 Áreas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, de lo cual, de acuerdo con el informe de la visita y la ubicación de la zona de intervención, esta NO se encuentra en áreas forestales protectoras.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua naturales. La zona de intervención tampoco se encuentra ubicada en estas fajas.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°), de lo cual el predio presenta, una altimetría plana (> 3%).

Lo anteriormente descrito, está establecido por la Resolución C.V.C 0100 N° 0500 0544 de 2023, "Por la cual se actualizan los determinantes ambientales a escala departamental en estructura ecológica y amenazas y riesgos para los procesos de planificación territorial en el área de jurisdicción de la C.V.C".

12. CONCLUSIONES.

Con base en lo anterior se concluye que se realizó aprovechamiento forestal de árboles aislados, que según evidencia fotográfica, responden a árboles jóvenes, en el predio denominado Los Rincones con número predial 7624801000000314000400000000, el cual se encuentra ubicado por fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sin embargo, esta actividad se realizó sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente, por tanto, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

Realizar la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas por el presunto infractor.

Iniciación de un proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad	Dirección	Observación
CESAR ALBEIRO HERRERA LOSADA	C.C 16.861.802 de El Cerito	Carrera 12 #12-41 barrio La Esperanza	Presunto infractor
JULIO CESAR VELÁSQUEZ MONTANO	C.C 16.896.337 de Florida	Parqueadero don Boni	Presunto infractor
LUIS ALFREDO MARTINEZ	C.C 6.256.811 de El Cerito	Calle 10 # 18-51 barrio Santa Bárbara	Presunto infractor
WALTER ELIAS MEJIA MILLAN	C.C. 1.114.833772 de El Cerito	Calle 8 # 15-29 barrio Chapinero	Presunto infractor
GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ	C.C 6.316.901 de Ginebra	No aporta	Presunto infractor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso forestal sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 Decreto 1076 de 2015.

Se considera viable trasladar los productos forestales dejados dentro del predio hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.

Recomendación:

Hacer las averiguaciones pertinentes para identificar al propietario del predio y vincularlo en el proceso, ya que se hizo la consulta en el VUR para el código catastral 762480100000003140004000000000 y aparece que el folio está cerrado y que se derivan de él las siguientes matriculas:

- 373-67180
- 373-73059
- 373-63934
- 373-99848
- 373-99849
- 373-118894

13. OBLIGACIONES:

Suspender las actividades de aprovechamiento forestal dentro del predio Los Rincones
(...)

Con fundamento en los hallazgos consignados en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, el oficio de la policía nacional y el concepto técnico de esta Coporación, esta Autoridad Ambiental advierte que las conductas evidenciadas constituyen, en principio, una intervención no autorizada del aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso o autorización ambiental, en contravención del Decreto 1076 de 2015 y de las demás disposiciones que regulan la administración, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En esa medida, se configura una situación que compromete la integridad del recurso forestal, haciendo procedente la imposición de una medida preventiva, en aplicación del principio de prevención.

Con todo, se estima pertinente la imposición de la medida preventiva según lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, consistente en **Suspensión de actividades** de aprovechamiento forestal de un volumen aproximado de 1.2m³, de guaciamo y de cualquier tipo de aprovechamiento forestal, en el predio denominado Los Rincones, coordenadas geográficas 03°41'48"N, 76°19'03"O, con folios de matrícula 373-67180, 373-73059, 373-63934, 373-99848, 373-999849, 373-118894 del Municipio de El Cerrito.

La suspensión de actividades de aprovechamiento comprende, entre otras, actividades de tala, corte, troceo, acopio, transformación, cargue y/o disposición del material forestal asociado a la actividad intervenida, mientras no existe el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

Con base a la medida de suspensión de actividades impuesta, se ha de ordenar a los presuntos infractores ambientales que, en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, procedan a transportar el material



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

forestal identificado de aproximadamente 1.2m³ de Guácimo hasta las instalaciones de la CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Lo anterior, con el fin de garantizar el cese total de la actividad de aprovechamiento forestal, presuntamente adelantada en contravía del deber normativo de contar con el permiso ambiental previo, conforme al Decreto 1076 de 2015, y asegurar que el material forestal producto de dicha omisión administrativa quede bajo la exclusiva custodia y control de esta Autoridad Ambiental.

En caso de renuencia ante la imposibilidad de los presuntos infractores de realizar el traslado en el término ordenado, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, procederá a realizar dicho transporte de manera directa de conformidad con el artículo 36 paragrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, que expresa que todos los costos en que incurra la Autoridad Ambiental por concepto de carga, transporte, descarga y almacenamiento del material forestal serán de cargo exclusivo de los presuntos infractores ambientales.

Por otra parte, en este momento procesal, dado que el material forestal no se encuentra en el CAVF de Dirección Ambiental Regional Centro Sur, no se ordena la aprehensión preventiva del producto forestal consistente en 1.2m³ de guácimo, los que conforme el concepto técnico, se encuentra dispuesto en las coordenadas geográficas 3°54'52.98"N, 76°17'19.06"O, en el predio denominado Los Rincones, coordenadas geográficas 03°41'48"N, 76°19'03"O, del Municipio de El cerrito.

El incumplimiento de las órdenes dadas en la presente decisión, será objeto de considerarlas como agravantes en la etapa de formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 39 de la Ley 1333 de 2009 **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a los señores **CESAR ALBEIRO HERRERA LOZADA** cédula de ciudadanía número 16.861.802, **JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO** cédula de ciudadanía número 16.896.337, **LUIS ALFREDO MARTINEZ** cédula de ciudadanía número 6.286.811, **WALTER ELÍAS MEJÍA MILLAN** cédula de ciudadanía número 1.114.833.772, y **GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ** cédula de ciudadanía número 6.316.901, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a imponer es la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal de un volumen aproximado de 1.2m³, de guaciamo y de cualquier tipo de aprovechamiento forestal, en el predio denominado Los Rincones, coordenadas geográficas 03°41'48"N, 76°19'03"O, con folios de matrícula 373-67180,373-73059,373-63934,373-99848,373-999849,373-118894 del Municipio de El Cerrito, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

La suspensión de actividades de aprovechamiento comprende, entre otras, actividades de tala, corte, troceo, acopio, transformación, cargue y/o disposición del material forestal asociado a la actividad intervenida, mientras no existe el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que el material forestal identificado en el marco del procedimiento, correspondiente aproximadamente a 1.2m³ de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), sea puesto a disposición y trasladado a las instalaciones que disponga la CVC – DAR Centro Sur, para efectos de custodia y control administrativo de la actuación ambiental.

Para lo anterior, los presuntos infractores deberán coordinar con la CVC la fecha, condiciones logísticas y punto de recibo dentro del término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento, renuencia o imposibilidad atribuible a los presuntos infractores ambientales para efectuar el traslado dentro del término ordenado, la CVC podrá realizar el transporte de manera subsidiaria, asegurando el material a costo de los investigados conforme al artículo 36 parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente orden no implica legalización de la actividad realizada ni convalida la omisión del permiso o autorización ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Las **MEDIDAS PREVENTIVAS** impuesta en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 39 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: No legalizar la medida de aprehensión preventiva del producto forestal de 1.2m³ de guácimo, que conforme el concepto técnico, se encuentra dispuesto en Lote de Terreno A3, coordenadas geográficas 3°54'52.98"N, 76°17'19.06"O, en el predio denominado Los Rincones, coordenadas geográficas 03°41'48"N, 76°19'03"O, del Municipio de El Cerrito-Valle del Cauca, en custodia de los presuntos infractores. Una vez el material forestal ingrese a las instalaciones del CAVF, se procederá con la legalización.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a los señores **CESAR ALBEIRO HERRERA LOZADA** cédula de ciudadanía número 16.861.802, **JULIO CESAR VELASCO MONTAÑO** cédula de ciudadanía número 16.896.337, **LUIS ALFREDO MARTINEZ** cédula de ciudadanía número 6.286.811, **WALTER ELÍAS MEJÍA MILLAN** cédula de ciudadanía número 1.114.833.772, y **GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ** cédula de ciudadanía número 6.316.901, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, realizar visita técnica de seguimiento a la medida preventiva, con el fin de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión al **MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE**, conforme las reglas la Ley 1801 de 2016 inicie la actuación de policía conforme sus competencias



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

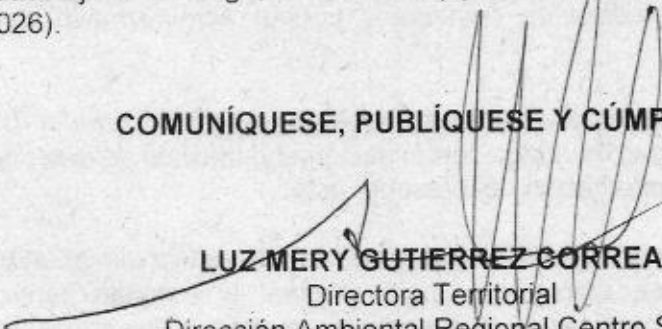
RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 5721 DE 2026
(8 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – Técnico administrativa, Grado *18/11*
Visto Bueno: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Profesional Especializado Contratista DAR Centro Sur *LR*

Archivase en: 0741-039-002-028-2026